

# La Ley Orgánica de transferencia o delegación del artículo 150.2 de la CE

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION. *a)* El artículo 150.2 como mecanismo de corrección de la acumulación competencial de carácter residual. *b)* El artículo 150.2 como mecanismo para ampliar el techo competencial de las Comunidades Autónomas inicialmente fijado en la Constitución. II. SUPUESTOS EN QUE SE HA HECHO USO DEL ARTICULO 150.2 CE. III. UN INTENTO DE INTERPRETACION LOGICA Y COHERENTE DEL ARTICULO 150.2. 1. Transferencia o delegación. *a)* Transferencia. *b)* Delegación. 2. Materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. 3. Facultades correspondientes a materia. IV. CONCLUSIONES FINALES.

## 1. INTRODUCCION

La Ley Orgánica prevista en el artículo 150.2 de la CE ha sido, desde su origen, motivo de polémica doctrinal. La elaboración de este precepto fue ya en sí misma conflictiva, y los ponentes constitucionales aceptaron seguramente un texto confuso en aras del consenso y con la esperanza de imponer posteriormente su propia concepción del significado del artículo que aprobaban. Tal vez por ello puede ser útil recordar las dos ideas que, de modo dominante, presidieron el proceso de discusión del citado artículo en el período constituyente.

- a) El artículo 150.2 como mecanismo de corrección de la acumulación competencial de carácter residual*

Para una determinada corriente, el artículo 150.2 debería permitir al Estado contrarrestar los efectos nocivos del principio dispositivo y

de la cláusula residual del artículo 149.3, reenviando a las Comunidades Autónomas el ejercicio de aquellas facultades no asumidas pero que aconsejan una gestión descentralizada. Esta concepción enlazaría con el artículo 18 de la Constitución republicana: «Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autonómica se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de la Ley». Como se ve, se vincula directamente el sentido de la transferencia al efecto de la cláusula residual.

Este contenido es el que quiso atribuir al artículo 150.2 un sector político en el debate constituyente y el que también propugnó la Comisión de Expertos. Esta última hacía especial hincapié en el objetivo final que debía alcanzarse: lograr una asignación competencial por bloques orgánicos de materias.

Lo que importa ahora destacar es que en este caso nos movemos dentro de competencias en principio asumibles por las Comunidades Autónomas pero que por efecto del artículo 149.3 y del Estatuto han pasado a ser de titularidad estatal. No se transfiere nada que no hubiera podido ser asumido por la propia Comunidad Autónoma. Por ello, tal vez, el artículo 18 de la Constitución republicana exigía una simple ley de transferencia o delegación, al estar ante un problema de relaciones intersubjetivas en el marco constitucional.

b) *El artículo 150.2 como mecanismo para ampliar el techo competencial de las Comunidades Autónomas inicialmente fijado en la Constitución*

Según esta concepción el artículo 150.2 encuentra su sentido en el hecho de que permite romper el límite máximo de asunción competencial por parte de las Comunidades Autónomas establecido en el listado del artículo 149.1 de la Constitución, el cual reserva una serie de funciones y materias al Estado con carácter de competencias exclusivas.

Esta posibilidad de ir más allá, de elevar el techo de la Autonomía, es lo que motivó los temores de ciertos sectores políticos en el proceso constituyente y lo que provocó, por el contrario, la defensa y la aceptación del precepto por las minorías nacionalistas. Como se dijo entonces la Constitución definía un modelo, pero a través del propio artículo 150.2 se permitía ir en el futuro hacia un modelo diverso, más autonomista o de carácter «federalizante». Con estas apreciaciones no se concretaba mucho, pues se reenviaba la discusión al momento en que se tratara de hacer efectiva la ruptura del artículo 149.1 a través de la elevación del techo autonómico. El único límite impuesto al legislador era la frase de contenido poco preciso: «facultades correspon-

dientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación».

De acuerdo con esta tesis el constituyente al redactar este precepto estaba pensando en la posibilidad de ampliar el nivel autonómico más allá del 149.1, y no en resolver los excesos de la cláusula residual. Este objetivo justificaría la exigencia de Ley Orgánica, pues la transferencia o delegación se concibe no como un problema de relación intersubjetiva, sino como una cuestión de reforma del propio Título VIII en su aspecto de modelo de distribución competencial. Definido el techo máximo de la autonomía se deja un portillo para su elevación. Pero la palanca para esta elevación requiere Ley Orgánica.

De acuerdo con este punto de partida, no tiene mucho sentido proceder a un análisis jurídico-formal del artículo 150.2 reducido a la exégesis de su redacción en el texto constitucional.

Lo que el constituyente quiso que fuera ha dado paso a una realidad, y la previsión constitucional ha sido utilizada con fines diversos por el legislador. Veamos estos diversos usos para extraer, a continuación, algunas reflexiones de orden general sobre la naturaleza y alcance de la Ley Orgánica del artículo 150.2. Reflexión que, por otro lado, se realizará al margen de la polémica concreta en torno a la viabilidad o conveniencia de utilizar este precepto para proceder a la ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas del artículo 143 CE.

## II. SUPUESTOS EN QUE SE HA HECHO USO DEL ARTICULO 150.2 CE

El artículo 150.2 ha sido utilizado hasta la fecha en cuatro ocasiones, si bien pueden reducirse a tres los fines perseguidos con el mismo.

Un primer modelo de utilización del artículo 150.2 es el que se contiene en las Leyes Orgánicas 11 y 12 de 10 de agosto de 1982 (LOTRAVA y LOTRACA). La Ley Orgánica no contiene en este caso directamente la lista de competencias que se transfieren o delegan, sino que opera por remisión a otra norma de igual rango formal. En el caso de la LOTRAVA y LOTRACA la lista se encuentra en el Estatuto de Autonomía, aunque implícita y dispersa, y la Ley Orgánica de transferencia cumple su función de determinar el ámbito material y funcional de la transferencia por remisión al contenido del Estatuto.

Un segundo modelo está configurado por la Ley 9/1992, de 23 de diciembre. En este caso, la Ley Orgánica contiene un amplio listado de materias y funciones que se transfieren a diversas Comunidades Autónomas (arts. 1 a 5), listado que se elabora al margen de las previsiones estatutarias al respecto.

Por último, el tercer modelo está representado por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con el transporte por carretera y por cable. Se trata de una ley sectorial, relativa a una materia determinada, que delega el ejercicio de facultades concretas y precisas. El objetivo de la Ley es más limitado, pues se dirige a permitir un ejercicio más racional de las competencias en un sector concreto, sin tratar de completar de forma global el nivel competencial de una o varias Comunidades Autónomas.

A la vista de estos supuestos en los que se ha recurrido a la Ley Orgánica prevista en el artículo 150.2 de la CE, puede concluirse que la práctica ha demostrado la utilidad de la previsión constitucional, si bien esta utilidad ha desbordado seguramente la concepción que los redactores del artículo tuvieron del mismo. Este hecho obliga a tratar de buscar una interpretación del citado precepto lógica y coherente con el conjunto del texto constitucional.

### III. UN INTENTO DE INTERPRETACION LOGICA Y COHERENTE DEL ARTICULO 150.2

#### 1. TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN

La utilización de las expresiones transferencia o delegación ha sido objeto de diversa valoración por parte de la doctrina. La cuestión más debatida es si podía admitirse la existencia de una verdadera transferencia, implicando un cambio en la titularidad competencial, o debía admitirse que tal posibilidad no existía, llegando a equipararse de hecho los conceptos de transferencia y delegación. Se admitiría una delegación intersubjetiva, como traspaso del ejercicio de la competencia, pero no la transferencia, pues el Estado no podía renunciar a una competencia que como propia tenía asignada en la Constitución. Transferencia y delegación serían lo mismo, con una diferencia de grado en cuanto a los controles que sobre el ejercicio de lo traspasado podían establecerse.

Esta primera reflexión entendemos que puede ser matizada a la luz del juego que ha permitido el artículo 150.2, y teniendo en cuenta que la Constitución no asigna competencias, limitándose a establecer en la lista del artículo 149 un conjunto de competencias que, en todo caso, corresponden al Estado. Pero la determinación de las competencias que finalmente serán del Estado y de las Comunidades Autónomas se establece por el juego conjunto de la Constitución, los Estatutos de Autonomía, la cláusula residual de la Constitución y la Ley Orgánica prevista en el artículo 150.2.

De acuerdo con estas ideas, sí es posible diferenciar dentro del artículo 150.2 los conceptos de transferencia y delegación. En el supuesto de transferencia se procedería a un traspaso de la titularidad de la competencia (o de facultades propias de la misma) del Estado a la Comunidad Autónoma, mientras que en el caso de la delegación se trataría de un traspaso del ejercicio de facultades a través de una norma jurídica. En ambos casos, al estar ante una relación intesubjetiva, se procedería a descentralizar la estructura administrativa.

La afirmación de que dentro del artículo 150.2 tienen cabida las figuras de transferencia y delegación exige, sin embargo, algunos matices.

#### a) *Transferencia*

Para admitir que se produzca una verdadera transferencia a través de la Ley Orgánica del 150.2 deben establecerse las siguientes consideraciones:

1. Las competencias, o facultades integradas en un título competencial, susceptibles de transferencia son aquéllas que el Estado posee en virtud de la cláusula residual del artículo 149.3 CE (o aquéllas que no se asumieron en un primer momento por la regla de valor transitorio del artículo 148.2 CE). Es decir, todas las competencias no incluidas en el artículo 149.1 CE como exclusivas del Estado.

Si admitimos la transferencia, por tanto, traslado de titularidad, es porque la propia Constitución admite esta posibilidad mediante Ley Orgánica (ley de rango formal igual al Estatuto de Autonomía). La Comunidad Autónoma puede ser titular de competencias de doble naturaleza, estatutarias y recibidas vía Ley Orgánica. No se altera el marco competencial constitucional, pues éste es rígido sólo en la lista del 149.1. Por debajo de esta lista caben diversas formas de asignación de titularidad competencial: estatutaria, cláusula residual, Ley Orgánica.

2. La competencia transferida no es equiparable a la estatutaria. En ambos casos se detenta la titularidad, amparada respectivamente, mediante Ley Orgánica del artículo 150.2 o mediante Ley Orgánica estatutaria. La diferencia de ambos títulos reside en el proceso de modificación de la norma que asigna la competencia. Mientras en la asignada por la Ley Orgánica del artículo 150.2 bastará la decisión de las Cortes, en el caso de las asumidas vía Estatuto será preciso modificar el Estatuto a través de su cauce singular. Por ello, puede señalarse que la competencia asumida vía Estatuto es *propia*, y la recibida vía 150.2 simplemente transferida, pero en ambos casos se detenta la titularidad competencial.

Esta distinción ha provocado grandes discusiones al valorar la vía a seguir para la ampliación competencial. No debe negarse la diferente cualidad de la competencia estatutaria, y la atribuida vía Ley Orgánica, pero puede también afirmarse que en ambos casos se detenta la titularidad competencial, no el mero ejercicio de la misma. En todo caso, por otra parte, la competencia transferida debe diferenciarse de la estatutaria, y nunca puede integrarse en el mismo concepto. Por ello, el Estado mediante nueva Ley Orgánica puede recuperar la competencia que transfiera. Operación que no podrá llevar a cabo respecto de las competencias estatutarias.

3. El control sobre el ejercicio de una competencia transferida es posible, pero debe ser un control de legalidad, no de tipo material o de oportunidad.

#### b) *Delegación*

1. La delegación está prevista para aquellos supuestos en los que se pretende superar el límite infranqueable del artículo 149.1. Límite infranqueable si se pretende modificar el sistema de atribución de competencias desde la perspectiva de su titularidad, pero que no lo es si se pretende tan sólo permitir el ejercicio de una competencia estatal por una o varias Comunidades Autónomas. Ejercicio que se delega mediante Ley Orgánica en la medida que supone ampliar las competencias autonómicas más allá de lo que aquéllas pudieron asumir estatutariamente.

2. En el caso de la competencia delegada, los mecanismos de control pueden ser más intensos. El propio artículo 153.b) de la CE prevé en estos casos un control por el Gobierno del ejercicio de la competencia delegada. En este sentido, la LO 5/1987 prevé, según señala su Exposición de Motivos, la revocación de la delegación por parte del Estado cuando las Comunidades Autónomas incumplan las normas que regulan el ejercicio de la competencia delegada, previéndose asimismo que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones pueda suspender los actos de las Comunidades Autónomas que, en el ejercicio de competencias delegadas, vulneren dichas normas.

Sin entrar en la cuestión debatida de que el control se asigna al Ministro y no al Gobierno, lo cierto es que se permite un control importante, la suspensión, admisible en tanto es competencia delegada y no propia de la Comunidad Autónoma. Este carácter singular de la competencia delegada respecto de la transferida se refuerza con la posibilidad reconocida al Estado, en la misma Exposición de Motivos de la LO 5/1987, de dictar instrucciones sobre las Comunidades Autónomas. Posibilidad que se concreta en la facultad de coordinación imperativa que se establece en el artículo 16.2 de la citada LO 5/1987.

En definitiva, el ejercicio de la competencia delegada puede ser dirigido en cuanto a sus fines a través de las reglas de la coordinación imperativa y puede ser controlado en cuanto al cumplimiento de las previsiones normativas.

## 2. MATERIAS DE TITULARIDAD ESTATAL QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN

Lo que deba entenderse por materias «que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación» es, sin duda, una cuestión compleja si se plantea de modo genérico referido a los supuestos de transferencia o delegación. Desde esta perspectiva no existe criterio alguno en la Constitución, y deberíamos remitirnos a la deducción a partir de principios tan vagos como la naturaleza de las cosas. Aquí, los criterios podrían diferir de modo sustancial según los intérpretes.

Cabe otro planteamiento que tome como punto de partida la distinción entre transferencia y delegación en los términos antes expuestos. Si se trata de una materia que es competencia estatal en virtud del artículo 149.1 de la CE, la misma, por su propia naturaleza, tan sólo será susceptible de delegación. Las facultades a transferir, por la naturaleza de la materia, sólo serán susceptibles de delegación.

Si se trata de una materia que es competencia estatal por aplicación de la cláusula residual del artículo 149.3, por su propia naturaleza será susceptible de transferencia o delegación.

De este modo puede darse un sentido lógico a una cláusula enigmática, sin reducir por otro lado las facultades susceptibles de transferencia o delegación a aquéllas que se situaban por debajo del techo del artículo 149.1. Esta interpretación chocaba con la razón de ser misma de este precepto en el proceso de su elaboración, pues siempre se vio en él un mecanismo para ampliar de un modo u otro el techo máximo competencial a favor de las Comunidades Autónomas previsto en el artículo 149.1 de la CE. Cabe mantener esta posibilidad pero reduciendo el alcance de lo traspasado: en un caso la titularidad de la competencia, en otro el simple ejercicio.

## 3. FACULTADES CORRESPONDIENTES A MATERIA

De nuevo la expresión utilizada en el texto constitucional ha sido objeto de debate doctrinal.

Una primera aproximación al tema permite concluir que el hecho de que el artículo 150.2 CE emplee el término «facultades correspon-

dientes a materia...» no puede suponer en absoluto que sólo se permite una delegación o transferencia de competencias concretas y detalladas, o bien sólo de parte de las mismas, o incluso de competencias de naturaleza exclusivamente ejecutiva, como se ha llegado a sostener desde algún sector. Más bien debe entenderse que la expresión utilizada, «facultades», de significado indudablemente amplio, autoriza todas las alternativas posibles, dejando un extenso margen de libertad al legislador para optar por la *clase* de competencias a transferir o delegar. De otro modo, bajo pena de reducir injustificadamente el alcance del artículo 150.2 CE, no se encuentra explicación razonable para la circunstancia de que en este supuesto se exija Ley Orgánica, mientras que la atribución de competencia legislativa a las Comunidades Autónomas por la vía de la ley marco requiera sólo ley ordinaria (art. 150.1).

Pero de nuevo parece conveniente matizar lo que acaba de señalarse. Es posible transferir potestad legislativa (y así se ha hecho), pero en el caso de la transferencia. Nos situamos en este caso dentro del límite del 149.1, y por ello nada impide transferir la titularidad de una competencia que, en su aspecto funcional, comporta el ejercicio de potestad legislativa.

En el caso de la delegación sólo será posible traspasar el ejercicio de funciones ejecutivas o, en su caso, reglamentarias, reduciendo en este caso el contenido de la potestad normativa a la organización de los servicios traspasados. En la medida que se rompe el techo del artículo 149.1, no cabe atribuir potestad legislativa.

Por lo demás tal interpretación no choca con el hecho de que en ambos casos se exige Ley Orgánica, pese a ser funcionalmente diversas las competencias que se transfieren. La razón es que, en el caso de la delegación, se exige Ley Orgánica en la medida que en este supuesto se pueden atribuir a la Comunidad Autónoma facultades en principio reservadas al Estado con carácter exclusivo (art. 149.1 CE), mientras que en el supuesto de transferencia de la titularidad competencial se actúa sobre materias que el Estado detentaba en virtud de la cláusula residual.

#### IV. CONCLUSIONES FINALES

La conclusión final a la que podemos llegar es que el artículo 150.2 de la CE permite una reinterpretación de su contenido atendiendo a las diversas finalidades que puede cumplir. Las referencias que se contienen en su redactado a las técnicas de transferencia y delegación, a las materias susceptibles por su naturaleza de verse afectadas por una y otra técnica y a los mecanismos de control sólo pueden tener un sentido coherente si se ponen en conexión directa con la doble finalidad



básica del precepto constitucional: redistribuir facultades que el Estado asumió en virtud de la cláusula residual o de la disposición del artículo 148.2 de la CE, o permitir una ampliación competencial a favor de las Comunidades Autónomas por encima del límite constitucional de las competencias exclusivas del Estado (art. 149.1 CE).

Llegados a este punto final, quisiéramos añadir, no obstante, una última reflexión.

En las páginas anteriores, y de acuerdo con el artículo 150.2 CE, hemos prestado atención a las relaciones Estado-Comunidades Autónomas desde la perspectiva de la alteración del marco general de distribución competencial (el que se contiene en la Constitución y Estatutos de Autonomía). Cabe plantearse, ahora desde una nueva perspectiva, si no sería posible concebir otro tipo de relaciones entre Administraciones y no entre los entes políticos. Nos referimos a los supuestos en los que no se trate de reordenar de modo global el marco competencial, como operación de trasfondo político para avanzar en la descentralización de la organización territorial del Estado, ni se trate de romper el techo del 149.1 de la CE.

Existen otros supuestos en los que el ejercicio de las competencias sectoriales da lugar a unas relaciones interadministrativas que pueden aconsejar el recurso a la delegación o encomienda de gestión, como meras técnicas administrativas para simplificar los aparatos de gestión con el objetivo de agilizar procedimientos y reducir costes.

En estos supuestos, el titular de la competencia, dentro del marco normativo legal que permitiera el uso de técnicas de relación intersubjetiva, acordaría la delegación o encomienda de gestión a otro órgano administrativo de un ente territorial diverso. No sería precisa Ley Orgánica alguna, pues la operación se produciría entre Administraciones en ejercicio de potestades conferidas por una ley previa (mientras que en los supuestos en los que se ha hecho uso de la Ley Orgánica del artículo 150.2 la relación se ha establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma, remitiéndose significativamente la concreción de lo traspasado o delegado a un posterior Real Decreto de traspasos).

¿Es posible este otro tipo de relaciones entre Administraciones diversas de acuerdo con la legislación vigente?, ¿se debe reducir a este tipo de relaciones la propuesta de Administración única o simplificación administrativa?

Si atendemos al marco normativo general hoy vigente, las relaciones intersubjetivas entre Estado y Comunidades Autónomas carecen de tratamiento general, salvo los artículos 1 a 4 de la Ley del Proceso Autonómico que nada dicen sobre la transferencia o delegación (a diferencia del artículo 5 de la misma Ley que sí regula este tipo de relaciones entre Comunidades Autónomas y entes locales).

La reciente Ley 30/1992 tampoco ha modificado el panorama. Se regulan las Conferencias sectoriales, los Convenios y Consorcios (Tí-

tulo Primero), pero nada se dice sobre los mecanismos para modificar el reparto competencial, que parece que se entiende fijado de modo tal que sólo la Ley Orgánica puede alterarlo.

Las referencias a la delegación y encomienda de gestión aparecen en el Título II, relativo en principio a las relaciones interorgánicas. Y decimos en principio, pues el artículo 15, relativo a la encomienda de gestión, rehúye este criterio al referirse a la encomienda a «otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración».

A nuestro entender, hubiera sido aconsejable regular un marco general de relaciones intersubjetivas. De este modo se daría la posibilidad de alterar para supuestos concretos el ejercicio de la competencia, mediante técnicas ya conocidas de la delegación o encomienda de gestión que se admiten para otras relaciones intersubjetivas. Como tales relaciones interadministrativas se diferenciarían de los supuestos previstos en el artículo 150.2 y, en consecuencia, sólo podrían utilizarse como mecanismos para traspasar el ejercicio de competencias estatales que no supusieran romper el techo del artículo 149.1 de la CE. Incluso cabría pensar que la encomienda de gestión, en la medida que es simple traspaso de funciones de carácter material, técnico o de servicios, de modo que el ente superior utiliza el aparato orgánico inferior sin renunciar a nada, podría utilizarse para el ejercicio de competencias estatales propias del artículo 149.1 CE.

¿Cuál es la situación actual con referencia a esta problemática?

Por un lado, nos encontramos con un artículo 15 de la Ley 30/1992 que parece dar cobertura a la encomienda de gestión entre Estado y Comunidades Autónomas. Pero el exacto valor de este precepto no parece estar claro. Así, en la discusión parlamentaria del precepto, el representante del Partido Popular señaló: «Fuera de bromas, uno se pregunta, con la mayor ingenuidad, si esta figura no servirá para facilitar la encomienda de gestión de determinadas competencias del Estado a determinadas Comunidades Autónomas, no ya por la puerta clara y terminante que se recoge en el artículo 150.2 de la Constitución, que son la delegación y transferencia, sino por la puerta falsa de una pretendida mejor eficacia, dicen ustedes, o la disposición de medios técnicos que tienen unas Comunidades y otras no. Esto sin necesidad también de Pactos Autonómicos globales, sin necesidad de reforma de Estatutos ni otras zarandajas que a nosotros nos parecen garantía de equidad y garantía de buen hacer. Por todo ello insistimos en que debe prescindirse de la innovación que introduce el Proyecto» (*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*, 1992, núm. 483, sesión de 16 de junio, pág. 14232).

Por otro lado, en la explicación que se dice auténtica de la Propuesta de Administración única para Galicia, la encomienda de gestión parece ser la técnica a utilizar: «Nuestra propuesta parte de esta

concepción limitada de la transferencia o delegación, y en modo alguno se pretende que el Estado enajene competencias propias. Si esto fuera así sería claramente necesaria una reforma constitucional (de los títulos competenciales) que, sin embargo, no lo es si nos mantenemos en los límites de una mera encomienda o encargo de gestión» (SERNA GÓMEZ: «Administración única para Galicia: una propuesta abierta», *REGAP*, núm. 2, 1992, pág. 114; también se insiste en esta idea en pág. 118).

Así pues, queda abierto un primer nivel de discusión. ¿Cabe la delegación intersubjetiva entre Estado y Comunidades Autónomas fuera del marco del artículo 150.2 CE? ¿Es posible la encomienda de gestión en aplicación del artículo 15 de la Ley 30/1992? ¿Qué utilidad cabe esperar, en su caso, de la técnica de la encomienda de gestión en las relaciones Estado-Comunidades Autónomas?

Negar la existencia de este tipo de relaciones intersubjetivas en el ejercicio de las competencias respectivas no parece realista y por ello hubiera sido conveniente darles el marco normativo general preciso. El ejercicio de la propia competencia puede aconsejar, en determinados supuestos, una cierta flexibilidad y una técnica jurídica que se limite a relacionar, a tal fin, dos Administraciones. Dentro del marco del artículo 149.1 CE, y sin pretender ordenar la posición de los entes territoriales en un proceso de descentralización global del Estado, la delegación y la encomienda de gestión deben ser técnicas que jueguen su papel. Técnicas previstas en una ley general y cuyo ejercicio no requiera, evidentemente, Ley Orgánica.

La falta de estas técnicas no impide que, de hecho, se altere el esquema competencial. Los Reales Decretos de traspasos pueden encubrir auténticas delegaciones de competencias. Y los Convenios pueden formalizar acuerdos de delegación. Insistimos, por ello, en que se debería seguir avanzando en el estudio y regulación de las relaciones interadministrativas Estado-Comunidades Autónomas. Y en este proceso de discusión debería tenerse en cuenta el tipo de competencia que se pretende traspasar, delegar o ejercer a través de los órganos de otra Administración.

## BIBLIOGRAFIA BASICA

- AJA y otros: *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1985, págs. 177 y sigs.
- AJA y TORNOS: «La Ley Orgánica 9/92, que amplía las competencias de las Comunidades del 143 CE y las tareas pendientes en la distribución de Competencias», *Informe Comunidades Autónomas 1992*, Barcelona, 1993.
- ALONSO DE ANTONIO: *El Estado autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa*, vol. II, Madrid, 1986, págs. 1163 y sigs.

- BASSOLS y SERRANO: «El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150.2: análisis de la delegación en materia de las competencias estatales exclusivas», *RAP*, núm. 97, 1982.
- CALIFANO: *Innovazione e conformità nel sistema regionale spagnolo*, Milán, 1988, pág. 148.
- ENTRENA CUESTA: «Comentario al artículo 150», en el vol. col. *Comentarios a la Constitución*, dirigidos por GARRIDO FALLA, Madrid, 1980, págs. 1626 y sigs.
- FERRET y VIVER I PI SUNYER: «Estudi sobre les possibilitats d'ampliació de l'autogovern de Catalunya mitjançant la utilització de l'article 150.1 y 2 de la Constitució», publicado en *Bulletí Oficial del Parlament de Catalunya*, núm. 224, 1988.
- GALLEGO ANABITARTE: «Transferencia y descentralización; mandato y gestión o encomienda», *RAP*, núm. 122, 1990.
- GARCÍA DE ENTERRÍA: *La revisión del sistema de Autonomías Territoriales: reforma de los Estatutos, leyes de transferencia y delegación, federalismo*, Madrid, 1988.
- GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Madrid, 1983, pág. 332.
- GIL ROBLES y MARIN: «La transferencia de facultades a las Comunidades Autónomas por la vía de la Ley: su tramitación parlamentaria», *RDP*, núm. 9, 1981.
- GUTIÉRREZ LLAMAS: *Los procedimientos para la reforma de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1991.
- LEGUINA: *Escritos sobre Autonomías Territoriales*, Madrid, 1984.
- MUÑOZ MACHADO: *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, vol. I, Madrid, 1982, pág. 446.
- RODRÍGUEZ y ARANA: *Derecho público Galego e Administración única*, Lugo, 1992.
- SERNA GÓMEZ: «Administración única para Galicia: una propuesta abierta», *REGAP*, núm. 2, 1992.